EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO	**51**
RADICADO	**05 368 31 84 001 2023 00079 00**
PROCESO	**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**COMISARIO DE FAMILIA DE JERICÓ, en favor de la menor ASHLY HERNÁNDEZ MONTOYA, representada legalmente por su madre YISELL DANIELA MONTOYA ZAPATA**
DEMANDADO	**EDWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ RESTREPO**
INSTANCIA	**ÚNICA**
TEMAS Y SUBTEMAS	**LA TRANSACCIÓN COMO FORMA DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO**
DECISIÓN	**APRUEBA TRANSACCIÓN, DECLARA TERMINADO EL PROCESO**

En el presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido a través de la Comisaria de Familia de Jericó, Antioquia, por la señora YISELL DANIELA MONTOYA ZAPATA actuando en representación de su hija ASHLY HERNÁNDEZ MONTOYA en contra del señor EDWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ RESTREPO, los citados extremos procesales propenden por la terminación del proceso, debido a la TRANSACCIÓN celebrada entre ellos y firmada el pasado 16 de febrero de 2024 en la Comisaria de Familia de Jericó, Antioquia, por lo que entiende el Despacho, la solicitud se encamina a obtener la aprobación de la mentada transacción como forma anormal típica de culminación del proceso y modo de auto componer el conflicto planteado en la Litis.

El contrato de transacción referenciado obra en el documento privado contentivo del convenio suscrito por ambos y por el Comisario de Familia de Jericó como garante de los derechos de la menor.

La solicitud de transacción, formulada por el Comisario de Familia, quien actúa en favor de la niña, fue incorporada al expediente, para los efectos del artículo 312 CGP, mediante proveído de marzo 12 de 2024, sin que mereciera reparo alguno por el sujeto pasivo de la acción.

CONSIDERACIONES

Como es sabido nuestro ordenamiento jurídico regula la transacción como institución jurídica desde dos puntos de vista, el sustancial, que para el efecto destina los artículos 2469 a 2484 del Código Civil y que se puede presentar para terminar un litigio pendiente -judicial- o para precaver uno eventual –prejudicial-, y el procesal, contemplado en los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso.

La transacción como figura propia del derecho sustancial, requiere de la aplicación de las normas procesales para determinar su efectividad y obtener la finalización de un proceso –controversia-, tal como lo indica el artículo 2469 CC, en virtud a que la garantía del cumplimiento de la transacción reside únicamente en la propia fuerza del convenio y en la entidad caracterizadamente extintiva del proceso judicial.

La transacción, mirada desde el ámbito sustancial de negocio jurídico es consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica.

La transacción en la modalidad de judicial, requiere que ésta, o su resumen, se presente ante el juez que conoce del proceso para disponer o no su admisión y decreto de finalización del proceso, para lo cual se debe analizar previamente la inviolabilidad de las prescripciones sustanciales generales en materia de transacciones, como lo son: Que verse sobre derecho susceptible de esta modalidad; que las partes sean capaces y en caso contrario que exista el requisito de la previa autorización judicial; que, en caso de ser suscrita por los apoderados, tengan expreso poder para hacerlo; y, que el contrato que se adjunta sea auténtico o que el memorial que la contenga haya sido presentado personalmente.

En el caso *sub-examine*, ha de observarse que evidentemente el contrato de transacción, celebrado entre la parte demandante y demandada, versa sobre derechos susceptibles de esta modalidad como quiera que, por un lado, la transacción celebrada recae sobre derechos de carácter patrimonial –dineros adeudados por concepto de cuotas alimentarias-.

Así mismo, las personas que transigieron la disputa judicial, gozan de capacidad de disponer de los objetos comprendidos en el contrato de transacción que celebraron, pues si bien la parte demandante y beneficiaria de los alimentos es menor de edad, se encuentra debidamente representada por su progenitora, en consecuencia, dada la mayoría de edad de los contendientes, son capaces y por ende con capacidad de ejercicio del derecho sustantivo, vale decir con facultades de ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones.

Además de lo anterior, del escrito de transacción se dio traslado a la parte demandada, sin que mereciera reparo alguno.

De igual manera, nótese que el contrato de transacción es auténtico, el cual fue firmado personalmente por las partes en comento ante la Comisaria de Familia de Jericó, como entidad garante de los derechos de la menor.

Finalmente cabe precisar que, tal como se enuncia en el primer acápite de este proveimiento, la solicitud elevada por las partes, hoy objeto de decisión no es más que la súplica de aprobación de la transacción y en consecuencia la terminación del proceso.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se encuentra los requisitos sustanciales generales de la transacción, lo cual obliga a este estamento judicial a disponer mediante el presente proveído la aprobación de la misma en el proceso que nos ocupa, se dispondrá la culminación de este trámite por virtud de la finalización anormal típica del litigio y, de ser el caso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En cuanto a los dineros depositados en la Cuenta Judicial del Banco Agrario, se ha de ordenar la entrega a la demandante **YISELL DANIELA MONTOYA ZAPATA** de los títulos judiciales N° 13432, 13465, 13494, 13535 y 13562, y al demandado **EDWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ RESTREPO**, del título judicial N° 13592, los cuales serán autorizados una vez quede en firme la presente providencia y los dineros que en razón de este proceso se llegaren a recibir por descuento del pagador, le serán devueltos al demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN efectuada dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos entre los señores YISELL DANIELA MONTOYA ZAPATA y EDWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ RESTREPO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el 35% 35% de la pensión de invalidez que el señor EDWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 1.046.932.589, percibe en el Fondo de Pensiones Porvenir. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso ejecutivo y en consecuencia la deuda queda cancelada hasta el 29 de febrero de 2024 por lo que las cuotas que se causen con posterioridad deberán ser entregadas por el demandado a la señora **YISELL DANIELA MONTOYA ZAPATA**

CUARTO: ORDENAR la entrega a la demandante **YISELL DANIELA MONTOYA ZAPATA** de los títulos judiciales N° 13432, 13465, 13494, 13535 y 13562, y al demandado **EDWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ RESTREPO**, del título judicial N° 13592, los cuales serán autorizados una vez quede en firme la presente providencia y los dineros que en razón de este proceso se llegaren a recibir por descuento del pagador, le serán devueltos al demandado

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por haber existido acuerdo entre las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes y sin perjuicio de que pueda promoverse nueva demanda, en el evento de que el demandado incumpla las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 017** Fijado hoy 20 de MARZO de 2024 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

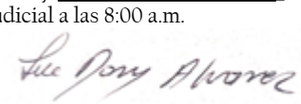

La secretaria.-